



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-89/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 01 DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE SINALOA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DEL TRABAJO Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; asimismo, de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, al no actualizarse alguna de las causales de nulidad invocadas.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios, se advierte:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría, correspondiente al 01 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa.<sup>3</sup>

**2. Cómputo distrital.** El nueve de junio la autoridad responsable concluyó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes:<sup>4</sup>

**Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	14,838	Catorce mil ochocientos treinta y ocho
	24,215	Veinticuatro mil doscientos quince
	1,892	Mil ochocientos noventa y dos
	1,900	Mil novecientos
	4,618	Cuatro mil seiscientos dieciocho
	8,562	Ocho mil quinientos sesenta y dos
	70,182	Setenta mil ciento ochenta y dos
	3,187	Tres mil ciento ochenta y siete
	1,636	Mil seiscientos treinta y seis

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden al dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable o Consejo Distrital.

<sup>4</sup> Página 261 a 270 del expediente principal del SG-JIN-89/2021.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	3,363	Tres mil trescientos sesenta y tres
	664	Seiscientos sesenta y cuatro
	280	Doscientos ochenta
	22	Veintidós
	27	Veintisiete
	157	Ciento cincuenta y siete
	20	Veinte
	58	Cincuenta y ocho
	257	Doscientos cincuenta y siete
 Candidatos no registrados	41	Cuarenta y uno
 Votos nulos	4,565	Cuatro mil quinientos sesenta y cinco
 Votación total	140,484	Ciento cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.**



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	15,210	Quince mil doscientos diez
	24,591	Veinticuatro mil quinientos noventa y uno
	2,137	Dos mil ciento treinta y siete
	1,991	Mil novecientos noventa y uno
	4,808	Cuatro mil ochocientos ocho
	8,562	Ocho mil quinientos sesenta y dos
<b>morena</b>	70,393	Setenta mil trescientos noventa y tres
	3,187	Tres mil ciento ochenta y siete
	1,636	Mil seiscientos treinta y seis
	3,363	Tres mil trescientos sesenta y tres
 Candidatos no registrados	41	Cuarenta y uno
 Votos nulos	4,565	Cuatro mil quinientos sesenta y cinco
 Votación total	140,484	Ciento cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro

**Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.**



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	41,938	Cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho
 <b>morena</b>	77,192	Setenta y siete mil ciento noventa y dos
	8,562	Ocho mil quinientos sesenta y dos
	3,187	Tres mil ciento ochenta y siete
	1,636	Mil seiscientos treinta y seis
	3,363	Tres mil trescientos sesenta y tres
 Candidatos no registrados	41	Cuarenta y uno
 Votos nulos	4,565	Cuatro mil quinientos sesenta y cinco

**Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	15,435	Quince mil cuatrocientos treinta y cinco
	24,880	Veinticuatro mil ochocientos ochenta

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	2,148	Dos mil ciento cuarenta y ocho
	2,008	Dos mil ocho
	4,848	Cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho
	8,674	Ocho mil seiscientos setenta y cuatro
<b>morena</b>	71,229	Setenta y un mil doscientos veintinueve
	3,218	Tres mil doscientos dieciocho
	1,657	Mil seiscientos cincuenta y siete
	3,400	Tres mil cuatrocientos
 Candidatos no registrados	41	Cuarenta y uno
 Votos nulos	4,645	Cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco
 <b>Votación total</b>	142,183	Cinco cuarenta y dos mil ciento ochenta y tres

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de las candidaturas conformada por Leobardo Alcántara Martínez como propietario y Rodolfo Cardona Pérez como suplente, postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del



Trabajo y Morena.<sup>5</sup>

**3. Juicio de inconformidad.** Contra lo anterior, el trece de junio siguiente, el partido político Fuerza por México<sup>6</sup> promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**4. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de veintiuno de junio el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **SG-JIN-89/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**5. Incidente de recuento.** Mediante Acuerdo plenario, se resolvió el incidente de recuento solicitado por el partido político actor en su demanda.

**6. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, entre otros, se radicó, admitió la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional celebrada en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

---

<sup>5</sup> Página 12 del expediente accesorio 1 del presente juicio.

<sup>6</sup> En adelante partido político actor o FPM.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo y, 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**<sup>8</sup> Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b) y 78.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>9</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>10</sup>
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>10</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)





## **SEGUNDO. Terceros interesados.**

### **a) Partido del Trabajo y Leobardo Alcántara Martínez.**

Se tienen como terceros interesados a Rodolfo Cardona Pérez como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral Federal 01 del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup> en Sinaloa y a Leobardo Alcántara Martínez quien comparece en su calidad de Diputado Federal Electo postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, correspondiente al referido Distrito Electoral.

Lo anterior, dado que en cada uno de los escritos correspondientes, manifiestan un derecho incompatible con la pretensión del partido político promovente del juicio de inconformidad citado al rubro, cumpliendo con los requisitos de los artículos 12, párrafo 3 y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Asimismo, hacen constar el nombre de quienes comparecen, las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión incompatible con la del partido político actor del presente juicio, así como la firma autógrafa respectiva en cada uno de los escritos.

Se considera que quien promueve a nombre del Partido del Trabajo tiene legitimación para ello por así desprenderse del oficio a través del cual el representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del INE le informa al Director Ejecutivo de Organización de dicho Instituto sobre el nombramiento de Rodolfo Cardona Pérez como su representante ante el Consejo Distrital 01 del INE en Sinaloa, mismo que consta en copia certificada por el Secretario del referido Consejo Distrital.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> En adelante INE.

<sup>12</sup> Páginas 123 a la 125 del expediente principal.

En cuanto a Leobardo Alcántara Martínez se reconoce su legitimación por así desprenderse de la Constancia de Mayoría y Validez emitida por Consejo Distrital 01 del INE en Sinaloa.<sup>13</sup>

En ese sentido, se considera que tienen interés jurídico, toda vez que la fórmula que resultó ganadora en la elección correspondiente fue postulada por la coalición denominada “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que su pretensión es que se confirme la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa correspondiente.

De igual forma, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marcan los artículos 12, párrafo 3, inciso b) y 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, y por así desprenderse de las respectivas cédulas de retiro que fueron remitidas por la autoridad responsable al dar cumplimiento con el trámite de ley de los juicios correspondientes.<sup>14</sup>

En consecuencia, se les tiene reconocido el carácter de terceros interesados al Partido del Trabajo y a Leobardo Alcántara Martínez.

#### **b) Morena**

Por lo que respecta al partido político Morena, es **improcedente** el escrito con el que se presenta Ileana Velarde Cruz quién se ostenta como representante propietaria de dicho partido político ante el Consejo Distrital responsable, dado que no acompañó los documentos necesarios para acreditar su personería, aún y cuando fue requerida mediante diverso acuerdo de instrucción.

Por tanto, se actualiza la improcedencia en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso d), en relación con el 19, párrafo 1, inciso d)

---

<sup>13</sup> Páginas 12 y 13 del expediente accesorio 1 del presente juicio.

<sup>14</sup> Página 84 del expediente principal del presente juicio.



de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

**2. Legitimación y personería.** El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los miembros de los **comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda;** y que en este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

En ese sentido, quien comparece a nombre del partido político Fuerza por México, lo hace en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Así, en lo que respecta a la personería de Juan Ernesto Millán Pietcsh, se tiene por reconocida por así desprenderse de la certificación que adjunta en su demanda,<sup>15</sup> suscrita por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Página 24 del expediente principal.

<sup>16</sup> En adelante INE.

Además, la legitimación procesal de quien promueve en representación del partido actor se encuentra colmada en términos de la fracción III del invocado artículo 13 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125, fracción X de sus estatutos, conforme al cual, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá, entre sus facultades y atribuciones, *“En el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones...”*

Por tanto, se estima que tiene legitimación para impugnar la elección correspondiente al distrito electoral federal 01 de Sinaloa.

**4. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, toda vez que, de conformidad con el acta de cómputo respectiva,<sup>17</sup> éste finalizó el nueve de junio y la demanda fue interpuesta el trece siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores que señala el artículo 55 de la Ley de Medios.

#### **B. Requisitos especiales.**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que el partido político actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 01

---

<sup>17</sup> Página 8 del expediente principal.



Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Cuestión previa.**

El examen de los argumentos planteados, lleva a concluir a esta Sala Regional, que el partido político actor, pretende que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trata, sino respecto de la votación total de la elección de diputados.

Ello, porque a su decir, la impugnación que hace valer es determinante para su registro como partido político, pues manifiesta que se debe tener en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse respecto de la votación que se toma en cuenta para la preservación del registro como partido político.

Esta Sala considera que la pretensión de la parte actora deviene inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de Este Tribunal, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, precisa que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**,<sup>19</sup> en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución, el

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.



hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En consecuencia, se precisa que el análisis particular de cada una de las causales de nulidad invocadas que se efectúe podrá afectar la votación cuando se compruebe la irregularidad aducida y además sea determinante para afectar dicha votación, en caso contrario, no se justificará el acogimiento de la pretensión de los recurrentes.

Esto es, en el análisis de esta sentencia, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además será necesario valorar los errores,

inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>20</sup>

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por los partidos políticos actores, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Violación a principios constitucionales.**

El partido político también solicita en su demanda la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto

---

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))".





nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

### **Respuesta.**

Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe

hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.<sup>21</sup>

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido<sup>22</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan

---

<sup>21</sup> SUP-REC-492/2015

<sup>22</sup> SG-JIN-72/2015.



valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el caso, el partido solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la

existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas<sup>24</sup>.

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido<sup>25</sup> que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

<sup>25</sup> SUP-REP-89/2016



Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas<sup>26</sup>, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho<sup>27</sup>.

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional<sup>28</sup>, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales — *en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los*

---

<sup>26</sup> Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

<sup>27</sup> De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

<sup>28</sup> SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.





*principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona<sup>29</sup>;

- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección<sup>30</sup>.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado

---

<sup>29</sup> Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

<sup>30</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

## **2. Instalar la casilla en lugar distinto.**

El partido Fuerza por México señala que en las casillas 667 B, 1896 B, 1914 B, 2605 B, 2628 B y 2630 B se actualiza la infracción referida en el artículo 75.1, inciso a) de la Ley de Medios.

El partido político actor inserta en su demanda cuadros comparativos en los que refiere la dirección plasmada en el Encarte y aquella en la que supuestamente fueron instaladas o se realizó el escrutinio y cómputo en lugar diverso; por tanto, al cumplir con los requisitos esenciales al exponer su agravio, se procede al estudio de las causales de nulidad referidas.

En términos de lo previsto en el artículo 75.1, incisos a) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 255 párrafos 1 y 2, 256 y 257 de la LGIPE, las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, asimismo, los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares en que serán



instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a) Que no exista el local indicado;
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la LGIPE, con la precisión de que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En ese tenor, a fin de estudiar la presente causal de nulidad de votación, se presenta un cuadro comparativo, con la casilla cuya votación se impugna, precisando la ubicación publicada en el Encarte y la detallada en el Acta de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo u Hoja de Incidentes<sup>31</sup> así como un apartado

---

<sup>31</sup> Las cuales tienen valor probatorio pleno conforme los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

de observaciones, de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación de la casilla y, en ese supuesto, si se argumentó alguna justificación para ello.

Con base en la información precisada se tienen las siguientes conclusiones.

a) *Casilla en la que coincide el lugar dónde se ubicó y el Encarte.*

#	CASILLA A	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA		COINCIDE		OBS.
		ENCARTE	LUGAR DÓNDE SE INSTALÓ <sup>32</sup>	SI	NO	
1	1914 B	Casa particular. Calle Reforma, número 49, Teacapán. Código postal 82580. Escuinapa, Sinaloa.  Entre calle Rafael Buelna y Mariano Azuela. <sup>33</sup>	Calle Reforma Teacapán, Sinaloa. <sup>34</sup>	X		No se describen incidentes que refieran que se instaló en lugar distinto en la respectiva Hoja de Incidentes, <sup>35</sup> ni en el Acta de la Jornada Electoral. <sup>36</sup>

Del análisis respectivo de la casilla señalada, se considera que la información consignada en los documentos que obran en el expediente es insuficiente para concluir objetivamente que la casilla se instaló en lugar distinto a determinado por la autoridad electoral, máxime que, entre la información que reporta el encarte y el acta consultada, se advierten datos coincidentes relativos a su ubicación.

Ello es así, porque si bien no se plasmaron en las actas correspondientes la totalidad de los datos que identifican el lugar de ubicación de la casilla, esta Sala Regional estima que ello no es motivo para concluir que la casilla se instaló en un lugar

<sup>32</sup> Jornada electoral, escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hoja de incidentes.

<sup>33</sup> Página 273 del expediente principal del presente juicio.

<sup>34</sup> Página 225 del expediente accesorio 2 del presente juicio.

<sup>35</sup> Página 66 del expediente principal.

<sup>36</sup> Página 225 del expediente accesorio 2 del presente juicio.



diverso al autorizado, pues esa circunstancia lo único que evidencia es que la forma como se inscribió el lugar donde se instaló la casilla fue diferente a cómo se publicó en el encarte.

En cambio, se tiene certeza de la calle y colonia que son coincidentes, sin que al efecto se haya señalado en alguna de las actas que la ubicación de la casilla fue cambiada, por lo que cabe presumir que se instaló en el lugar establecido en el Encarte.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 14/2001, intitulada: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**.<sup>37</sup>

*b) Casillas en las que no coincide con los datos plasmados en el Encarte pero se encuentra justificado.*

#	CASILLA A	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA		COINCIDE		OBS.
		ENCARTE	LUGAR DÓNDE SE INSTALÓ <sup>38</sup>	SI	NO	
1	1896 B	Escuela Primaria Federal Vicente Guerrero.  Domicilio conocido; sin número; Celaya. Código Postal 82532. Escuinapa Sinaloa.  Escuela del lugar. <sup>39</sup>	Natividad Toledo, <sup>40</sup> Celaya, Escuinapa.		X	Del acta de Jornada Electoral y hoja de incidentes se inscribió que no se encontraron las llaves para locación. <sup>41</sup>  El dato de “Celaya” se observa del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputaciones locales de dicho Estado. <sup>42</sup>
2	2605 B	Casa particular	Carretera Internacional		X	

<sup>37</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

<sup>38</sup> Jornada electoral, escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hoja de incidentes.

<sup>39</sup> Página 272 del expediente principal del presente juicio.

<sup>40</sup> Página 200 del expediente accesorio 2 y 59 del accesorio 1.

<sup>41</sup> Página 200 del expediente accesorio 2 y 65 del expediente principal.

<sup>42</sup> <https://prepsinaloa2021.mx/diputaciones/distritos/24/secciones/1896/casillas/103>

<sup>43</sup> Página 274 del expediente principal del presente juicio.

		Calle Ébano, número 11 W, colonia Urías. Código postal 82090. Mazatlán, Sinaloa.  Entre Cerrada del Parque y calle Capiro. <sup>43</sup>	7870, Díaz Ordaz. <sup>44</sup>			En la hoja de incidentes se refiere que se cambió la ubicación porque la calle estaba en construcción. <sup>45</sup>
3	2630 B	Casa particular.  Calle Ramón Lizárraga, número 919. El Roble. Código postal 82245. Mazatlán, Sinaloa.  Entre calle Ignacio Zaragoza y calle Niños Héroes. <sup>46</sup>	Calle Ramón Lizárraga 917, El Roble. Código Postal 82245. Mazatlán, Sinaloa. <sup>47</sup>		X	En el acta de jornada electoral se indica que la casilla se instaló en un lugar diferente por miedo al contagio del COVID, al igual que en la hoja de incidentes. <sup>48</sup>

Respecto de las casillas indicadas se observa que se ubicaron en un lugar distinto al establecido en el Encarte, pero de las actas se desprende la justificación por la cual se instalaron en un lugar diverso.

### Casilla 1896 Básica

En el caso de la casilla **1896 B**, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado afirma que, aun y cuando en las actas no coincide lo inscrito en ellas con el Encarte, la casilla sí se ubicó en el lugar correcto.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el lugar indicado en el Encarte refiere que la escuela primaria se ubica en la comunidad de Celaya, del Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

<sup>44</sup> Página 241 del accesorio 2 del presente juicio.

<sup>45</sup> Página 67 del expediente principal.

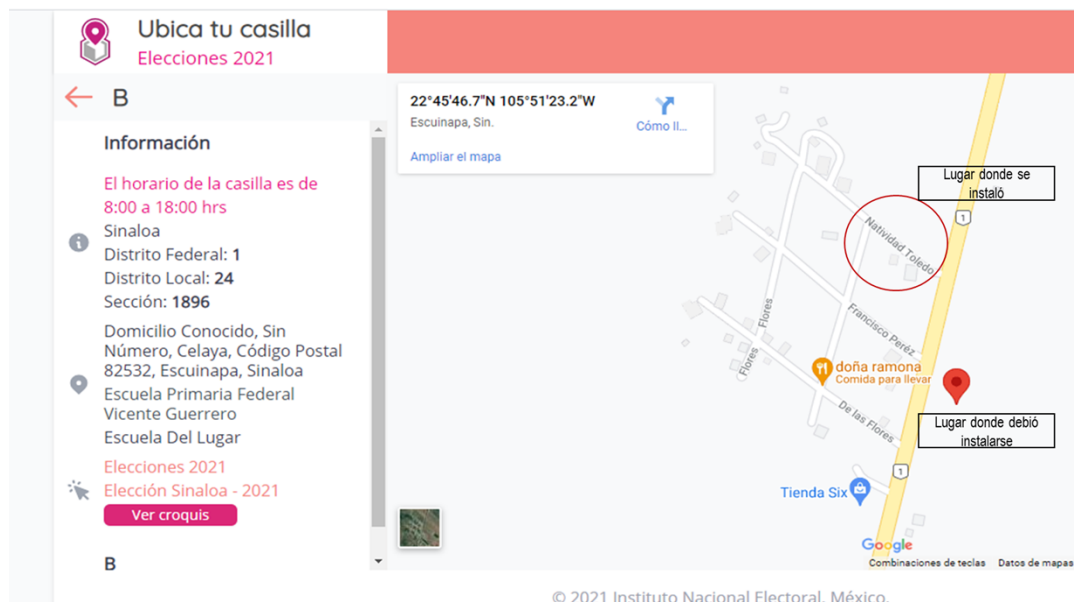
<sup>46</sup> Página 276 del expediente principal del presente juicio.

<sup>47</sup> Página 84 del accesorio 1 y 293 del accesorio 2.

<sup>48</sup> Página 69 del expediente principal.

Asimismo, debe tomarse en consideración que en el encarte se asentó como ubicación “domicilio conocido”, es decir, no se precisó una dirección porque de acuerdo con la costumbre y las máximas de experiencia, cuando se hace dicha referencia es porque el lugar no es muy extenso y tiene pocos habitantes, razón por la cual es suficiente con que se haga una referencia de un lugar determinado para que las personas lo identifiquen.

Por su parte, del mapa que se muestra en la página de internet del INE, también se advierte que la calle Natividad de Toledo lugar dónde el Acta de Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo indican que se instaló la casilla, se encuentra cercana al lugar marcado en el Encarte y según el mapa del INE como se observa a continuación.



Asimismo, en las actas de jornada electoral y hoja de incidentes se inscribió que “no se encontraron las llaves para la locación donde se instalaron las casillas”, por lo que se desprende que existió causa justificada para cambiar la ubicación de la casilla.

En ese sentido, aún y cuando el Consejo Distrital responsable manifieste que no se cambió de ubicación, de las actas referidas se observa que se instaló en lugar diverso, pero de acuerdo con lo visualizado en el mapa de ubicación de casilla del INE, se observa







45.48%<sup>50</sup> y el de la casilla en estudio de 62.02%,<sup>51</sup> es decir, se observa que el nivel de participación de la ciudadanía incluso es superior al rango del porcentaje general que se suscitó en dicho distrito electoral.

### **Casilla 2605 Básica**

En cuanto a la casilla **2605 B**, en el Encarte se señala que se debió ubicar en la calle Calle Ébano, número 11 W, colonia Urías, pero en el acta de jornada electoral se precisa que la casilla se instaló en carretera internacional número 7870, de la colonia Díaz Ordaz.

Al respecto, en la hoja de incidentes se observa que se indicó que la ubicación de la casilla se cambió porque la calle estaba en construcción.

No obstante, del mapa de distritación electoral del INE<sup>52</sup> se observa que la colonia y carretera indicada se encuentra cercana al lugar original de ubicación, además de que se encuentra dentro de la misma sección electoral, por lo que se considera que la reubicación es conforme a la ley como se observa en seguida.

---

<sup>50</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/votos-candidatura>

<sup>51</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/seccion/1896/casilla/basica1>

<sup>52</sup> <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi>

Se invoca como hecho notorio de conformidad con XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."





45.48%<sup>53</sup> y el de la casilla en estudio de 44.88%,<sup>54</sup> es decir, se observa que el nivel de participación de la ciudadanía se encuentra cercano al rango del porcentaje general que se suscitó en dicho distrito electoral.

### **Casilla 2630 Básica.**

En lo que respecta a **2630 B**, de la comparación que se realiza entre lo establecido en el Encarte y el acta de Jornada Electoral, se advierte que se indica un cambio en la ubicación de la casilla pero sólo en lo que respecta a la nomenclatura, precisándose que dicho cambio se debió a que el dueño del domicilio particular donde inicialmente se instalaría, se negó porque tenía miedo del contagio de la enfermedad conocida como "Covid".

Sobre esa tesitura, se considera que existió causa justificada en el cambio de ubicación de la casilla, además de que, de acuerdo con las máximas de experiencia, se considera que la casilla se situó en un lugar cercano al inicialmente establecido, ya que la diferencia de la nomenclatura solamente es de dos dígitos.

Asimismo, se observa que se ubicó en la misma sección electoral como lo establece la ley, de acuerdo con el mapa de ubicación de casilla y mapa de distribución electoral del INE,<sup>55</sup> como se demuestra a continuación.

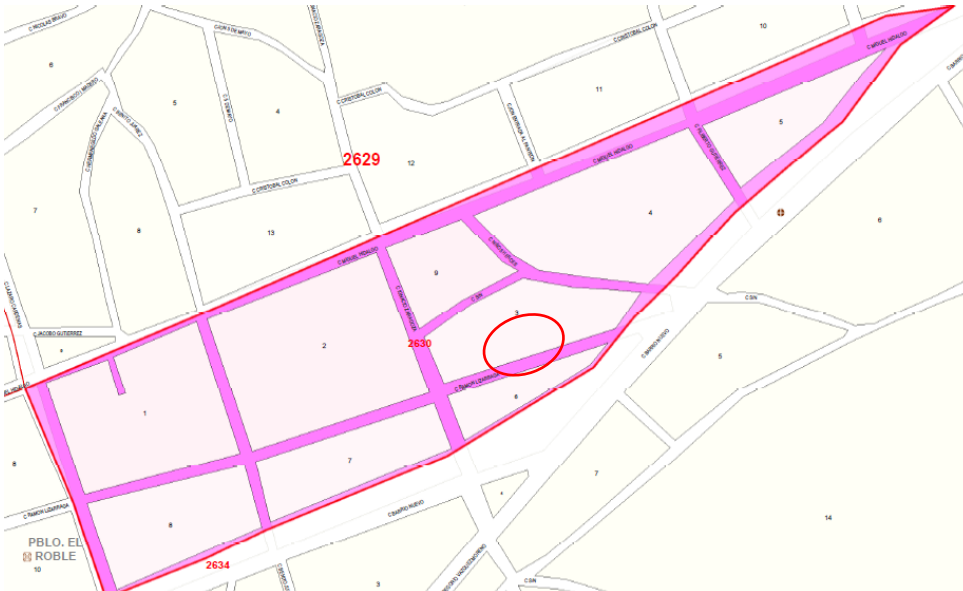
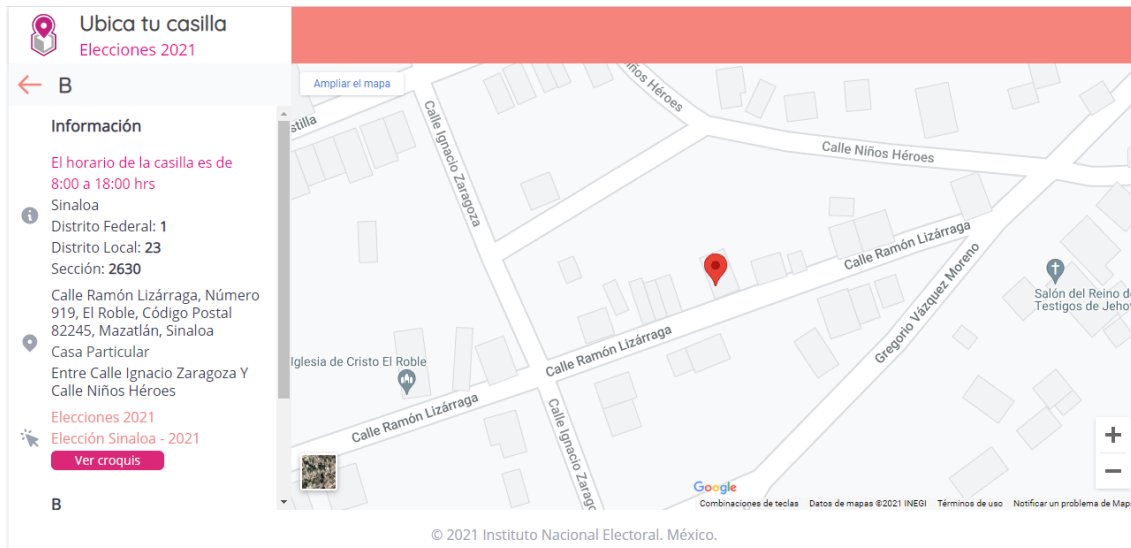
---

<sup>53</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/votos-candidatura>

<sup>54</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/seccion/2605/casilla/basica1>

<sup>55</sup> <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi>  
<https://ubicatucasilla.ine.mx/>

Se invoca como hecho notorio de conformidad con XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



Asimismo, se advierte que el cambio de ubicación no causó confusión al electorado porque el porcentaje de participación ciudadana en el distrito electoral federal correspondiente fue de 45.48%<sup>56</sup> y el de la casilla en estudio de 46.66%,<sup>57</sup> es decir, se observa que el nivel de participación de la ciudadanía es incluso mayor al rango del porcentaje general que se suscitó en dicho distrito electoral.

<sup>56</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/votos-candidatura>

<sup>57</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/seccion/2630/casilla/basica1>



c) Casillas con domicilio sin coincidir y sin inscripción de justificación.

#	CASILLA A	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA		COINCIDE		OBS.
		ENCARTE	LUGAR DÓNDE SE INSTALÓ <sup>58</sup>	SI	NO	
1	667 B	Escuela Primaria Estatal Ramón Corona.  Calle 5 de mayo, sin número, Malpica. Código postal 82649. Concordia, Sinaloa.  Escuela del lugar. <sup>59</sup>	Ignacio Zaragoza s/n <sup>60</sup> Concordia. <sup>61</sup>		X	Hoja de incidentes no refiere que la casilla se haya cambiado de lugar. <sup>62</sup>
2	2628 B	Jardín de Niños Pablo Montesino.  Calle Jacobo Gutiérrez, sin número; El Roble. Código postal 82245. Mazatlán, Sinaloa.  Entre calle José María Morelos y Pavón y calle Industrial. <sup>63</sup>	Industria s/n, el Roble, Mazatlán. <sup>64</sup>		X	Hoja de incidentes no refiere que la casilla se haya cambiado de lugar. <sup>65</sup>

### Casilla 667 Básica

En lo que respecta a la casilla 667 B, es dable decir que en el informe circunstanciado que rindió el Consejo Distrital responsable, afirmó que a pesar de que se observaban supuestas diferencias entre lo expuesto en el encarte y el acta

<sup>58</sup> Jornada electoral, escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hoja de incidentes.

<sup>59</sup> Página 271 del expediente principal del presente juicio.

<sup>60</sup> Página 140 del accesorio 2 del presente juicio.

<sup>61</sup> Página 64 del expediente principal.

<sup>62</sup> Página 64 del expediente principal.

<sup>63</sup> Página 275 del expediente principal del presente juicio.

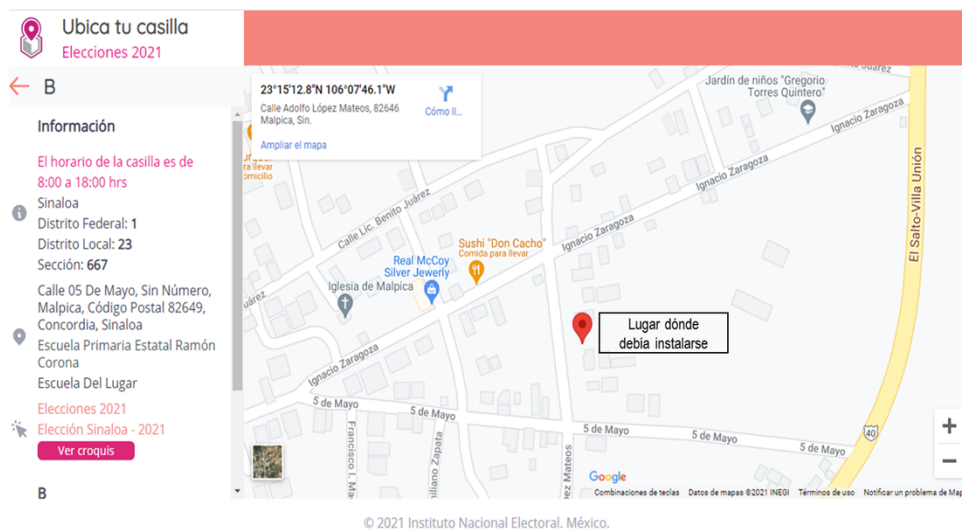
<sup>64</sup> Página 82 del expediente accesorio 1 y 291 del accesorio 2 del presente juicio.

<sup>65</sup> Página 68 del expediente principal.

de escrutinio y cómputo, la casilla sí se había ubicado en el lugar especificado en el Encarte.

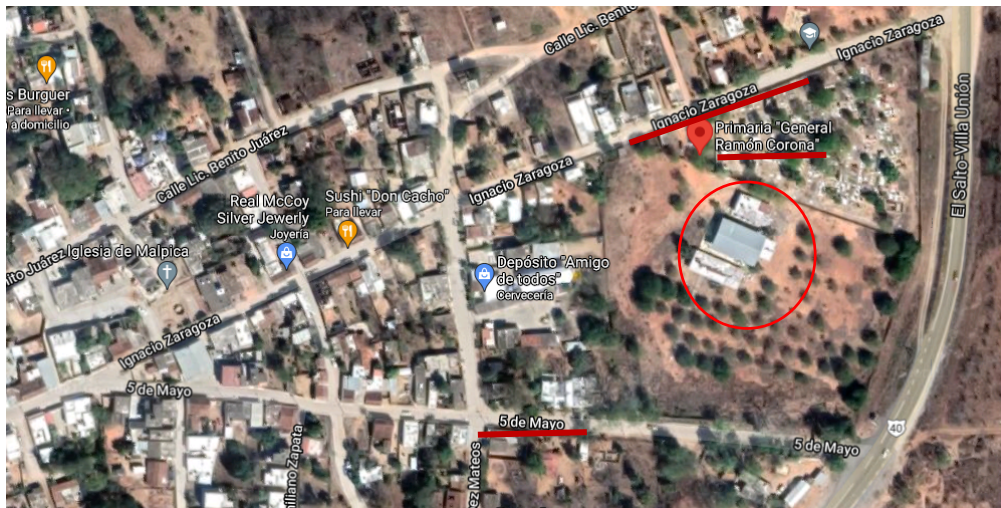
Sobre esa tesitura, se toma en cuenta que en el acta de jornada electoral se inscribió como ubicación de casilla la calle “*Ignacio Zaragoza sin número*”, y en la referencia del Encarte era “*Escuela Primaria Estatal Ramón Corona*”, sin que aparentemente coincidiera la calle, no obstante, tampoco se observa que se haya indicado en alguna de las actas que la casilla se cambió de lugar.

Así, de los mapas de ubicación de casilla y de distritación electoral expuestos por el INE<sup>66</sup> se advierte lo siguiente:



<sup>66</sup> <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi>  
<https://ubicatucasilla.ine.mx/>

Se invoca como hecho notorio de conformidad con XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



De lo anterior es posible desprender que la casilla sí se instaló en el lugar precisado en el Encarte, pues la Escuela Primaria que se indica, también hace correspondencia con la calle Ignacio Zaragoza y no solamente con la calle 5 de Mayo como se indica en el Encarte, cuestión que queda corroborada con la afirmación del Consejo Distrital en cuanto a que dicha casilla no se instaló en lugar diverso.

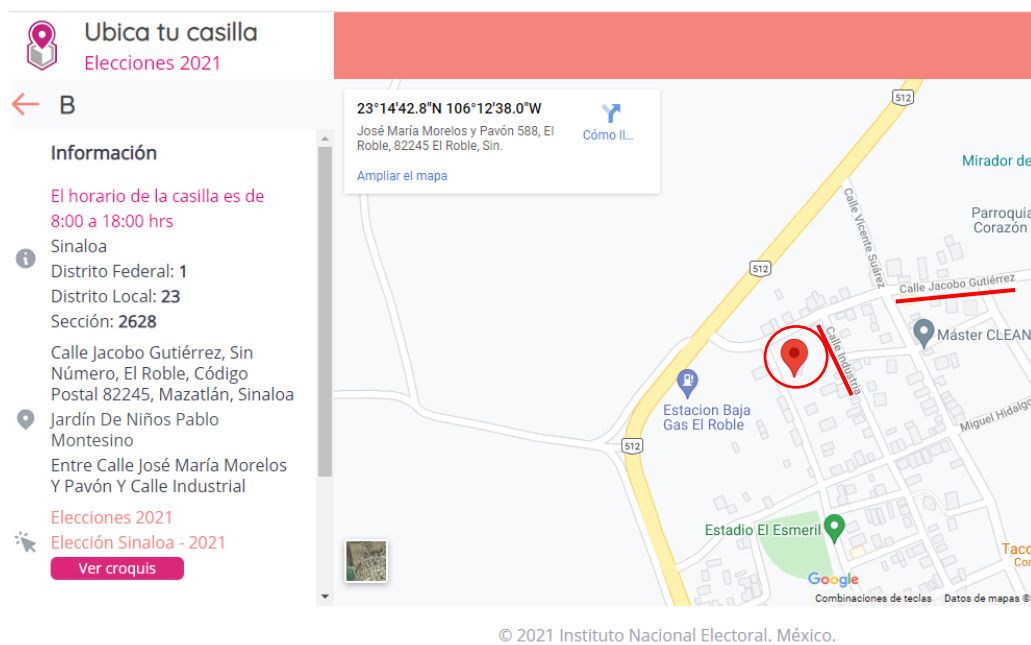
Asimismo, se advierte que el porcentaje de participación ciudadana en el distrito electoral federal correspondiente fue de

45.48%<sup>67</sup> y el de la casilla en estudio de 55.37%,<sup>68</sup> es decir, se observa que el nivel de participación de la ciudadanía es incluso mayor al rango del porcentaje general que se suscitó en dicho distrito electoral.

### Casilla 2628 Básica

Finalmente, en cuanto a la casilla **2628 B**, la autoridad responsable también afirma que no sufrió algún cambio de ubicación y en la hoja de incidentes respectiva solamente se observa la leyenda “error de sección” a las 10:34 horas.

Al respecto, de los mapas seccionales y de ubicación de casilla del INE,<sup>69</sup> se observa lo siguiente.



De la anterior imagen se observa el lugar dónde debió ubicarse, que es un Jardín de Niños ubicado sobre la calle Jacobo

<sup>67</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/votos-candidatura>

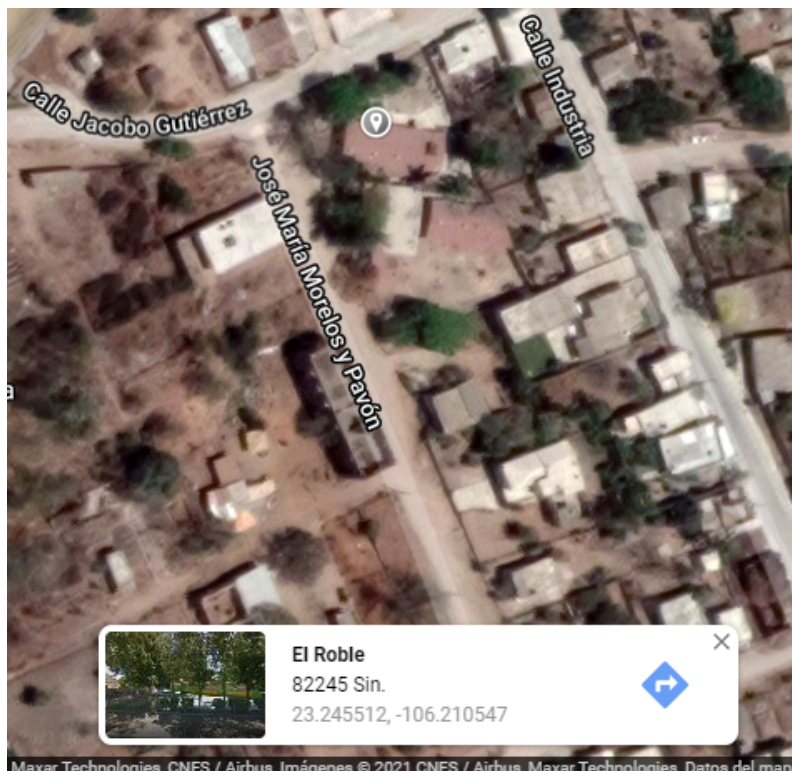
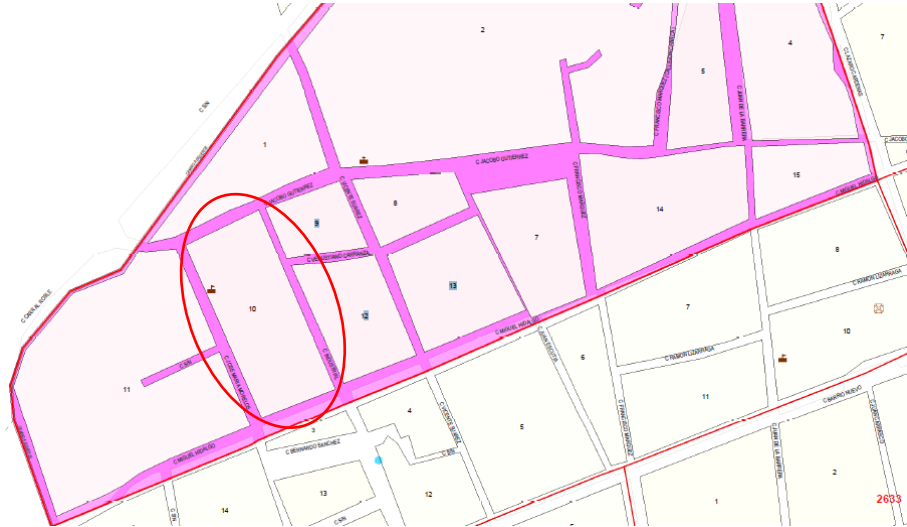
<sup>68</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/seccion/667/casilla/basica1>

<sup>69</sup> <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi>  
<https://ubicatucasilla.ine.mx/>

Se invoca como hecho notorio de conformidad con XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



Gutiérrez; no obstante, de las actas se observa que se instaló en la calle Industria.



De las dos anteriores imágenes se advierte que la calle Industria, se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.

Por tanto, si bien de la revisión de constancias no se desprende que la casilla se haya instalado en el lugar donde se precisó en el Encarte, es posible desprender que la casilla se instaló en una de las calles aledañas (calle Industria) y, no obstante que no se encuentre inscrito en las actas alguna justificación al respecto, se advierte que dicha calle se encuentra dentro de la misma

sección electoral, requisito indispensable de conformidad con la ley.

Por lo cual, aún y cuando se haya instalado en lugar diverso, se observa que fue en un lugar cercano al originalmente precisado y además se encuentra dentro de la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, se desprende que lo descrito en la hoja de incidentes respecto de la leyenda “error de sección” a las 10:34 horas, pudo haberse referido a alguna persona que intentó votar en dicha casilla y no pertenecía a dicha sección.

Asimismo, se advierte que el cambio de ubicación no causó confusión al electorado porque el porcentaje de participación ciudadana en el distrito electoral federal correspondiente fue de 45.48%<sup>70</sup> y el de la casilla en estudio de 50.93%,<sup>71</sup> es decir, se observa que el nivel de participación de la ciudadanía es incluso mayor al rango del porcentaje general que se suscitó en dicho distrito electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que los argumentos relativos a impugnar las casillas señaladas por la causal de nulidad indicada en el artículo 75.1, incisos a) de la Ley de Medios son **infundados**.

Así, los agravios expresados por la parte actora resultan inoperantes e infundados; en consecuencia, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la

---

<sup>70</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/votos-candidatura>

<sup>71</sup> <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/sinaloa/distrito1-mazatlan/seccion/2628/casilla/basica1>



declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; asimismo, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*